

– Frondosas:

Aliso: *Alnus glutinosa* (L.) Gaertn.
Arce: *Acer pseudoplatanus* L.
Abedul: *Betula* sp.
Fresno: *Fraxinus excelsior* L.
Fresno de hoja estrecha: *Fraxinus angustifolia* Vahl.
Castaño: *Castanea sativa* Mill.
Castaño híbrido: *Castanea x híbrida* (resistente tinta).
Cerezo: *Prunus avium* L.
Roble: *Quercus robur* L.
Rebollo: *Quercus pyrenaica* Will.
Alcornoque: *Quercus suber* L.
Roble albar: *Quercus petraea* (Matts) Liebl.
Encina: *Quercus ilex* L. ssp. *ballota* (Desf.) Samp.
Quercus rotundifolia Lam.
Avellano: *Corylus avellana* L.
Haya: *Fagus sylvatica* L.
Olmo: *Ulmus glabra* Huds.
Ulmus minor Miller.
Laurel: *Laurus nobilis* L.
Mostajo: *Sorbus aria* L.
Serbal de los cazadores: *Sorbus aucuparia* L.
Nogal: *Juglans regia* L.
Madroño: *Arbutus unedo* L.

ANEXO II

Distancias mínimas que deben respetar las nuevas repoblaciones forestales

- a) Con parcelas forestales: 2 metros.
- b) Con terrenos ubicados en suelo rústico de especial protección agropecuaria: 10 metros para especies de frondosas incluidas en el anexo I y 10 metros para el resto.
- c) Con zonas dedicadas a labradío, cultivo o prados no clasificados de especial protección agropecuaria: 4 metros cuando se empleen las especies frondosas del anexo I y 10 metros en el resto de especies.
- d) Desde el límite del dominio público de las vías (autopistas, autovías, corredores, vías rápidas y carreteras convencionales) o ferrocarril: 2 metros cuando se empleen las especies frondosas del anexo I y 10 metros en el resto de especies.
- e) Con pistas, asfaltadas o no, de al menos 5 metros de ancho y que cuenten con al menos una cuneta: 2 metros cuando se empleen las especies frondosas del anexo I; en el resto de especies, 4 metros en general; y 6 metros en los ayuntamientos declarados como zona de alto riesgo, a contar desde el límite exterior de los movimientos de tierra de la obra de construcción de la misma.
- f) Desde la proyección del conductor más externo, considerando su desviación máxima producida por el viento según la normativa aplicable a cada caso, de la infraestructura eléctrica: 5 metros para todas las especies.
- g) Con canales fluviales de más de 2 metros de ancho: 5 metros cuando se empleen las especies de frondosas del anexo I y 15 metros en el resto de especies, a contar desde el dominio público. No será de aplicación en actuaciones de recuperación ambiental.
- h) Con edificaciones, urbanizaciones, basureros, parques e instalaciones industriales ubicadas a menos de 400 metros del monte o fuera de suelo urbano y de núcleo rural y con viviendas aisladas en suelo rústico independientemente de su distancia al monte: 15 metros cuando se empleen las especies de frondosas del anexo I y 50 metros en el resto de especies.
- i) Con suelo urbano, suelo de núcleo rural y suelo urbanizable: 2 metros cuando se empleen las especies de frondosas del anexo I y 50 metros en el resto de especies.

j) Con cámpines, gasolineras e industrias o instalaciones preexistentes en que se desarrollen actividades peligrosas con arreglo a lo establecido en la Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia, o en su normativa de desarrollo: 15 metros para especies de frondosas del anexo 1 y 50 metros para el resto de especies.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.